

# EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

## ARTÍCULOS 403 Y 404

Esta excepción tiene por objeto denunciar al juez que el litigio que el actor plantea en su demanda ya fue resuelto en un proceso anterior, mediante una sentencia definitiva que ya adquirió firmeza, por no poder ser impugnada ni discutida legalmente. La excepción de cosa juzgada tiene en común con la de litispendencia que a través de ella se pone de manifiesto que *un mismo litigio ha sido sometido a dos diversos procesos*, solo que, en el caso de la litispendencia, el primer proceso aún no ha concluido con sentencia firme, y en el caso de la cosa juzgada, el primer proceso ya terminó mediante sentencia firme.

Con motivo de las reformas al CPCDF publicadas en el DOF del 10 de enero de 1986, el Artículo 42 fue modificado para prever expresamente la excepción procesal de cosa juzgada. Este precepto fue reformado de nuevo por el decreto publicado en el DOF del 24 de mayo de 1996. La excepción de cosa juzgada, al igual que las demás excepciones procesales, debe ser opuesta por el demandado al contestar la demanda y debe hacerse del conocimiento de la parte actora para que dentro de los tres días siguientes pueda manifestar sus objeciones y razones. Para acreditar la existencia de la cosa juzgada, el demandado debe exhibir, con la contestación a la demanda o antes de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, *copia certificada de la sentencia y del auto que la haya declarado "ejecutoriada"*. Si la copia certificada se exhibe en las oportunidades mencionadas, la excepción de cosa juzgada deberá ser resuelta en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. Sin embargo, el párrafo final del Artículo 42 prevé que si la copia certificada es presentada en el juicio con posterioridad a dicha audiencia, la excepción deberá ser resuelta de

modo incidental, es decir, conforme al trámite establecido en el Artículo 88 del propio CPCDF, que concluye con una sentencia interlocutoria.

A diferencia de lo que ocurre con la prueba de la excepción de litispendencia, el Artículo 42 no establece expresamente el derecho del demandado para ofrecer la “inspección de autos”, a fin de acreditar la existencia de la cosa juzgada. No obstante, la parte final del primer párrafo del Artículo 42 otorga al tribunal la facultad discrecional para ordenar, “cuando lo considere necesario”, la “inspección de autos”, siempre que se pueda practicar dentro del Distrito Federal. Para cumplir con las “formalidades esenciales del procedimiento” previstas en el párrafo segundo del Artículo 14 constitucional y otorgar al demandado una razonable oportunidad para probar esta excepción, debería reconocérsele el derecho a ofrecer la prueba de “inspección de autos”, y no dejar esta última solo como una facultad discrecional del juzgador, la cual, por la falta de bases o criterios que delimiten su ejercicio, puede devenir fácilmente en arbitraria.

La resolución que declare fundada esta excepción, extinguirá anticipadamente el proceso. Si la excepción se declara infundada, en cambio, el proceso deberá continuar.

Por último, conviene precisar que, al igual que en la litispendencia, en la excepción de la cosa juzgada la identidad de los dos litigios concierne a la identidad de:

- a. las partes;
- b. los objetos reclamados, y
- c. c) las pretensiones (incluyendo en ellas tanto el *petitum* - lo que se pide- como la *causa petendi*-la causa por la cual se pide-).

### **Artículo 403. Cosa juzgada.**

La cosa juzgada excluye la posibilidad de volver a tratar en cualquier otro proceso o medio de impugnación la cuestión ya resuelta por sentencia firme. El juzgador podrá tomar en cuenta la cosa juzgada de oficio si tuviere conocimiento de su existencia.

### **Artículo 404. Trámite de la litispendencia, conexidad y cosa juzgada.**

Para que se pueda dar trámite a la litispendencia, conexidad y cosa juzgada, el demandado deberá acompañar a su escrito de contestación a la demanda copia certificada de las constancias procesales que las acrediten o solicitar la inspección judicial del expediente respectivo, para lo cual deberá precisar todos los datos indispensables para identificar dicho expediente.

Opuesta la excepción perentoria con las pruebas anteriores, se dará traslado a la parte contraria para que conteste dentro de tres días, y transcurrido este plazo, el juzgador fallará en la audiencia previa y de conciliación; antes, mandará inspeccionar el primer juicio.

Si los datos proporcionados resultan falsos o no corresponden a un proceso del que pueda deducirse la litispendencia, la conexidad o la cosa juzgada, se impondrá al demandado una multa conforme a lo que establece el Artículo 174.

#### ***Referencias:***

*Ovalle Favela, José. (2003) Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Editorial Oxford  
Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2019) Cosa Juzgada y Trámite  
de la Litispendencia, conexidad y Cosa Juzgada.*

*Recuperado de*

[https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\\_Coahuila/coa03.pdf](https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa03.pdf)